El incumplimiento contractual en el Derecho moderno: modelo internacional y recepción en el Derecho Civil venezolano

Marianna G. de Vita R.*
RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 24, 2026, pp. 373-399.

A la memoria de María Candelaria, quien creyó en mi voz cuando apenas comenzaba. Maestra, amiga y guía, me enseñó que escribir es una forma de permanecer. Cinco años después, su ejemplo sigue siendo mi inspiración como profesora y la luz que acompaña cada página que escribo. Su recuerdo habita siempre en mí.

Sumario

Introducción 1. La noción funcional del incumplimiento en el Derecho moderno 2. El modelo internacional del incumplimiento *2.1. La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías 2.2. Los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2.3. Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos 2.4. La configuración sistemática del incumplimiento en el modelo latinoamericano de armonización* **3. Imputabilidad del incumplimiento en el Derecho uniforme** *3.1. Superación del paradigma subjetivo*

* **Universidad Metropolitana** (Caracas-Venezuela), Abogada; Profesora de Derecho Civil III. **Università degli Studi di Roma «Tor Vergata»** (Roma-Italia), Magíster en *Diritto Romano e Sistemi Giuridici Contemporanei*; Doctoranda en *Diritto e Tutela: esperienza contemporanea, comparazione, sistema giuridico romanistico.* **Universidad Central de Venezuela** (Caracas-Venezuela), Profesora de Derecho Civil III. **Universidad Católica Andrés Bello** (Caracas-Venezuela), Profesora de Derecho Civil III. Asesora legal en contratación de proyectos de ingeniería y energía, con experiencia en esquemas EPC en el sector oil & gas.

de la culpa 3.2. Fuerza mayor, riesgo y previsibilidad 3.3. Buena fe y deber de cooperación 3.4. Racionalidad contemporánea del sistema de imputación **4. Sistema moderno de remedios frente al incumplimiento** *4.1. El cumplimiento en especie o cumplimiento específico 4.2. La resolución por incumplimiento esencial 4.3. La reducción del precio 4.4. La indemnización de daños y perjuicios 4.5. La suspensión del cumplimiento* **5. Recepción del modelo internacional del incumplimiento en el Derecho Civil venezolano** *5.1. Ausencia de una definición legal expresa y construcción doctrinal 5.2. Tipología del incumplimiento en la doctrina venezolana 5.3. Imputabilidad, culpa y causa extraña no imputable 5.4. La buena fe como eje de ejecución y corrección del incumplimiento* **Conclusiones**

Introducción

El Derecho de las Obligaciones ha experimentado, en el tránsito de la tradición clásica a la modernidad, una transformación profunda en la manera de concebir el fenómeno del incumplimiento de las obligaciones. Si en los modelos históricos –particularmente en el Derecho romano y en la dogmática decimonónica– el incumplimiento se analizaba primordialmente desde la perspectiva subjetiva del deudor, es decir, categorizando su comportamiento en una conducta dolosa o culposa, el Derecho contemporáneo ha desplazado progresivamente el eje del análisis hacia una concepción objetiva y funcional, centrada en la frustración del interés del acreedor y en la alteración del equilibrio del programa obligacional.

Este cambio no es meramente terminológico. Supone una reformulación estructural del vínculo obligatorio, entendido ya no como una relación estática de deber y responsabilidad, sino como un mecanismo dinámico de cooperación jurídica orientado a la satisfacción de un interés económicamente relevante. El incumplimiento deja así de ser concebido como una anomalía excepcional o como un ilícito contractual en sentido estricto, para integrarse como una figura que, dentro del desarrollo de la relación obligatoria, activa

a favor del acreedor un sistema de remedios destinado a satisfacer su crédito y con ello, restaurar la funcionalidad del contrato.

La evolución del concepto de incumplimiento se ha visto decisivamente influida por los procesos de internacionalización y armonización del Derecho de los contratos. La adopción de instrumentos uniformes, como la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías[1], los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales[2] y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos[3], ha contribuido a consolidar un lenguaje jurídico común, basado en nociones funcionales compartidas y en la primacía del interés del acreedor como criterio normativo de evaluación del cumplimiento y de la *non-performance*.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar el incumplimiento de las obligaciones contractuales desde una perspectiva comparada

---

1 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11 de abril de 1980 y en vigor desde el 1 de enero de 1988, constituye el principal instrumento uniforme en materia de compraventa internacional. La Convención regula de manera sistemática la formación del contrato, los derechos y obligaciones de las partes y los remedios en caso de incumplimiento, introduciendo una noción funcional y unitaria de incumplimiento basada en la tutela del interés contractual y en el principio de proporcionalidad de los remedios.

2 Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), constituyen un instrumento de *soft law* orientado a la armonización del Derecho contractual a nivel internacional. Adoptan una noción unitaria y funcional de incumplimiento (*non-performance*), que comprende toda forma de ejecución omitida, tardía o inexacta de la obligación, y estructuran un sistema coherente de remedios graduados (cumplimiento, resolución, reducción del precio e indemnización de daños), fundado en la tutela del interés del acreedor, la proporcionalidad y la buena fe.

3 Los Principios de Derecho Contractual Europeo, elaborados por la Comisión de Derecho Contractual Europeo, bajo la dirección de Ole LANDO y Hugh BEALE, representan un intento de armonización del Derecho contractual europeo. Introducen una concepción unitaria del incumplimiento (*non-performance*), definido como cualquier falta de ejecución, ejecución inexacta o tardía de la obligación, y prevén un sistema flexible de remedios inspirado en los principios de proporcionalidad, conservación del contrato y tutela del interés del acreedor.

e internacional, identificando los rasgos esenciales del modelo moderno y examinando su recepción en el Derecho Civil venezolano. A tal efecto, se parte de la noción funcional del incumplimiento, se estudia el sistema de imputabilidad y de remedios en el Derecho uniforme y, finalmente, se valora el grado de convergencia del ordenamiento venezolano con estas tendencias contemporáneas.

1. La noción funcional del incumplimiento en el Derecho moderno[4]

La concepción clásica del incumplimiento contractual se estructuró históricamente en torno a un eje subjetivo. En el Derecho romano, las respuestas jurídicas frente a la inejecución se vinculaban al comportamiento del deudor, especialmente cuando este podía calificarse como doloso o culposo. La responsabilidad surgía como consecuencia de una conducta reprochable, y el incumplimiento aparecía asociado a una desviación de la diligencia debida. Esta matriz conceptual influyó profundamente en la tradición codificadora, donde la culpa fue erigida en fundamento general de la imputación, consolidando la identificación entre incumplimiento y conducta antijurídica atribuible al deudor.

Con el desarrollo de la economía moderna y la complejidad creciente de las relaciones contractuales, este modelo evidenció sus límites. La intensificación del tráfico jurídico, la tecnificación de las prestaciones y la aparición de riesgos estructurales ajenos al control personal del deudor mostraron que numerosas situaciones de inejecución escapaban al esquema del reproche subjetivo. El Derecho de las obligaciones comenzó entonces a desplazar el centro de gravedad desde la conducta hacia la estructura de la relación obligatoria, abriendo paso a una noción más objetiva y funcional del incumplimiento.

---

4 Véase: Robles, Paula: *El cumplimiento de las obligaciones en la tradición romanista y su reconsideración como categoría central del Derecho Civil.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2020.

En esta nueva perspectiva, el incumplimiento se define como una discordancia entre el contenido normativo de la obligación y la realidad de su ejecución. Lo decisivo no es el juicio moral sobre la actuación del deudor, sino la constatación de que el programa obligacional no ha sido realizado conforme a lo previsto. La categoría se emancipa así de la culpa y pasa a designar una situación de no correspondencia entre la prestación debida y la prestación efectivamente obtenida por el acreedor, incluso cuando el deudor haya desplegado una actividad material intensa.

Este giro conceptual se apoya en la centralidad del interés del acreedor como elemento estructural de la obligación. La relación obligatoria deja de concebirse como un simple vínculo de sujeción personal y se entiende como un instrumento jurídico orientado a la satisfacción de un interés legítimo. La función de la obligación es precisamente realizar ese interés; por ello, el cumplimiento solo puede afirmarse cuando el resultado obtenido coincide con la utilidad económica o jurídica que el ordenamiento reconoce como debida.

Desde esta óptica, la actividad del deudor adquiere un valor meramente instrumental. No basta con que exista actuación, ni siquiera con que esta sea diligente; lo relevante es su aptitud para producir el resultado útil previsto por las partes. El deudor se libera únicamente cuando el interés protegido ha sido satisfecho. La noción de cumplimiento se convierte, por tanto, en una categoría funcional, dependiente de la eficacia de la prestación respecto del fin del vínculo, y no de la mera regularidad formal del comportamiento.

Este criterio centrado en el interés del acreedor cumple una función estructurante en el sistema de remedios. Permite distinguir entre desviaciones irrelevantes y aquellas que alteran de manera jurídicamente significativa el equilibrio obligacional. Solo las discrepancias que inciden sobre la utilidad esperada justifican la activación de respuestas jurídicas. El incumplimiento se configura, así como una categoría de relevancia funcional, no formal, cuya gravedad se mide por la afectación del interés protegido.

La doctrina contemporánea ha destacado que este parámetro opera en varios niveles. Cumple una función valorativa, al ofrecer el estándar para apreciar la idoneidad de la prestación ejecutada; una función clasificatoria, al permitir ordenar las distintas formas de desviación en categorías sistemáticas; y una función moduladora, al orientar la proporcionalidad de la reacción jurídica, evitando que el sistema de remedios se transforme en un mecanismo punitivo desligado de la finalidad económica de la obligación.

Sobre esta base, el Derecho moderno sistematiza el incumplimiento en tres grandes categorías: incumplimiento total, incumplimiento defectuoso e incumplimiento tardío. Estas no describen simples modalidades fácticas de inejecución, sino diversas formas de frustración del interés del acreedor: la ausencia de prestación, la prestación no conforme y la prestación extemporánea. Todas ellas constituyen manifestaciones de la *non-performance* entendida en sentido funcional y explican que el sistema contemporáneo de remedios se organice ya no en torno al castigo del deudor, sino a la restauración del equilibrio y de la utilidad comprometida por la obligación.

2. El modelo internacional del incumplimiento

La configuración contemporánea del incumplimiento adquiere su expresión más depurada en los instrumentos de armonización del Derecho contractual internacional. En ellos se observa la consolidación normativa de las categorías funcionales previamente descritas, así como su sistematización en torno a criterios de objetivación, distribución de riesgos y articulación flexible de remedios. El análisis de estos textos permite verificar cómo la evolución conceptual se traduce en estructuras jurídicas operativas y coherentes, que han servido de referencia directa para la doctrina y para la transformación de los ordenamientos internos.

2.1. La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías

La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en 1980 y en vigor desde 1988, constituye el primer

instrumento normativo de alcance verdaderamente universal en materia de contratos. Su relevancia no se limita a la regulación de la compraventa internacional, sino que se proyecta sobre la teoría general del incumplimiento, al introducir un modelo funcional y objetivo que ha influido decisivamente en el desarrollo posterior del Derecho contractual comparado.

Uno de los aportes más significativos de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías es la formulación del concepto de incumplimiento esencial (*fundamental breach*), consagrado en su artículo 25[5]. De acuerdo con esta disposición, existe incumplimiento esencial cuando la inejecución causa a la otra parte un perjuicio tal que la priva sustancialmente de aquello que tenía derecho a esperar del contrato, salvo que la parte incumplidora no hubiera previsto ni podido prever razonablemente dicho resultado. Esta definición desplaza el eje del análisis desde la conducta del deudor hacia la incidencia objetiva del incumplimiento sobre el interés contractual del acreedor.

El criterio decisivo no es, por tanto, la existencia de dolo o culpa, sino la pérdida sustancial de la utilidad contractual. La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías adopta así un estándar funcional, basado en la expectativa razonable del acreedor, que permite valorar la gravedad del incumplimiento con independencia de la imputabilidad subjetiva. Este enfoque supone una ruptura con los modelos clásicos de responsabilidad contractual, centrados en la culpa como presupuesto de la reacción jurídica.

La sistemática de los remedios en la Convención refuerza esta orientación. Los artículos 45 a 52 y 61 a 65 reconocen a favor, tanto al comprador como al vendedor, un conjunto simétrico de remedios –cumplimiento específico, resolución, reducción del precio e indemnización de daños– que pueden ejercerse de manera alternativa o acumulativa, según la naturaleza y la

[5] El artículo 25 señala lo siguiente: «El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación».

entidad del incumplimiento. El sistema no establece una jerarquía rígida entre los remedios, sino que confiere al acreedor un margen de elección racional orientado a la satisfacción de su interés.

Particularmente relevante es la desvinculación entre responsabilidad e imputabilidad subjetiva. Conforme al artículo 79[6], el deudor solo queda exonerado si prueba que el incumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su control, imprevisible al momento de la celebración del contrato e insuperable posteriormente. Esta disposición consagra una responsabilidad objetiva atenuada por la fuerza mayor, basada en la distribución del riesgo contractual más que en el reproche de la conducta.

La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, en consecuencia, configura un modelo de incumplimiento que privilegia la funcionalidad del contrato, la previsibilidad y la conservación del equilibrio económico del intercambio. Su influencia se extiende mucho más allá de su ámbito material, al haber servido de referencia directa para instrumentos posteriores de armonización y para reformas legislativas nacionales.

---

[6] El artículo 79 señala: «1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias. 2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte solo quedará exonerada de responsabilidad: a. si está exonerada conforme al párrafo precedente, y b. si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo. 3. La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento. 4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción. 5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención».

2.2. Los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales

Los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales representan la etapa de madurez del proceso de armonización del Derecho contractual. Publicados por primera vez en 1994 y objeto de sucesivas revisiones, estos Principios no se limitan a un tipo contractual específico, sino que ofrecen una teoría general del contrato y del incumplimiento aplicable a toda relación comercial internacional.

A diferencia de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios Unidroit formulan expresamente una definición unitaria de incumplimiento. El artículo 7.1.1[7] dispone que existe incumplimiento cuando una parte no ejecuta lo que está obligada a hacer, incluyendo tanto la inejecución total como la ejecución defectuosa o tardía. Esta formulación recoge y generaliza la noción funcional de *non-performance*, desligándola de cualquier referencia a la culpa como elemento definitorio.

En los Principios, la responsabilidad del deudor se presume a partir de la constatación objetiva del incumplimiento. La imputabilidad solo reaparece en sede de exoneración, a través de la figura de la fuerza mayor regulada en el artículo 7.1.7[8], que reproduce los requisitos clásicos de imprevisibilidad,

---

[7] Artículo 7.1.1.- El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.

[8] Artículo 7.1.7.- Fuerza mayor: 1. El incumplimiento de una parte se excusa si esa parte prueba que el incumplimiento fue debido a un impedimento ajeno a su control y que, al momento de celebrarse el contrato, no cabía razonablemente esperar, haberlo tenido en cuenta, o haber evitado o superado sus consecuencias. 2. Cuando el impedimento es solo temporal, la excusa tiene efecto durante un período de tiempo que sea razonable en función del impacto del impedimento en el cumplimiento del contrato. 3. La parte incumplidora debe notificar a la otra parte acerca del impedimento y su impacto en su aptitud para cumplir. Si la notificación no es recibida por la otra parte en un plazo razonable a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, esta parte será responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados por la falta de recepción. 4 Nada de lo dispuesto en este artículo impide a una parte ejercitar el derecho a resolver el contrato, suspender su cumplimiento o a reclamar intereses por el dinero debido.

irresistibilidad y ajenidad al control del deudor. El sistema, por tanto, se estructura sobre una lógica de riesgo contractual, en la que lo determinante es la asignación racional de las consecuencias de la inejecución.

El régimen de remedios previsto por los Principios UNIDROIT refuerza el carácter electivo y funcional del sistema. Entre los artículos 7.2.1 y 7.4.13 se reconoce al acreedor un abanico coherente de opciones: ejecución específica, resolución en caso de incumplimiento fundamental, reducción del precio y resarcimiento de daños. Estos remedios no se conciben como sanciones, sino como mecanismos de ajuste destinados a restaurar la utilidad contractual o, en su caso, a compensar su pérdida.

Un rasgo distintivo de los Principios es la centralidad del principio de buena fe y cooperación. El incumplimiento no se evalúa de manera aislada, sino dentro de un proceso de ejecución cooperativa del contrato. De allí que los Principios introduzcan reglas sobre mitigación del daño, proporcionalidad en el ejercicio de los remedios y prohibición del abuso del derecho, reforzando una concepción equilibrada del vínculo obligacional.

La influencia de los Principios UNIDROIT ha sido notable tanto en la práctica arbitral internacional como en las reformas internas de numerosos ordenamientos. Su valor no reside únicamente en su aplicación directa, sino en haber consolidado un lenguaje común del incumplimiento, basado en la objetividad, la previsibilidad y la primacía del interés del acreedor.

2.3. Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos

Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos constituyen el intento más sistemático de construir un *ius commune* europeo en materia contractual. Elaborados por la *Commission on European Contract Law* y publicados entre 1995 y 2003, los Principios integran la experiencia de los ordenamientos nacionales europeos con las soluciones desarrolladas en la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y en los Principios UNIDROIT.

Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos adoptan una concepción unitaria del incumplimiento en sus artículos 8:101 y siguientes. Existe incumplimiento cuando una parte no ejecuta su obligación o no la ejecuta conforme al contrato, incluyendo todas las formas de desviación del programa obligacional. Al igual que en los instrumentos internacionales precedentes, el análisis se centra en el resultado y en su impacto sobre el interés del acreedor, no en la conducta subjetiva del deudor.

Especial relevancia tiene la noción de incumplimiento fundamental, recogida en el artículo 8:103[9], que permite la resolución del contrato cuando la inejecución priva sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar, siempre que dicho resultado fuera previsible. Este estándar, inspirado directamente en la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, consolida el desplazamiento hacia una evaluación funcional de la gravedad del incumplimiento.

El sistema de remedios de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, desarrollado en los artículos 9:101 a 9:508, se organiza de manera no jerárquica y bajo el principio de proporcionalidad. El cumplimiento específico constituye la regla general, salvo imposibilidad o desproporción; la resolución se reserva a los supuestos de incumplimiento fundamental; la reducción del precio opera como mecanismo correctivo; y el resarcimiento de daños asegura la compensación del perjuicio sufrido.

Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos refuerzan, además, la idea de conservación del contrato como valor estructural. El Derecho europeo contemporáneo no concibe el incumplimiento como una causa

[9] Artículo 8:103.- Incumplimiento esencial: El incumplimiento de una obligación es esencial para el contrato: a. Cuando la observancia estricta de la obligación pertenece a la causa del contrato. b. Cuando el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato, salvo que la otra parte no hubiera previsto o no hubiera podido prever en buena lógica ese resultado. c. O cuando el incumplimiento sea intencionado y dé motivos a la parte perjudicada para entender que ya no podrá contar en el futuro con el cumplimiento de la otra parte.

automática de disolución, sino como una situación que debe ser gestionada mediante remedios flexibles, orientados a preservar la relación contractual cuando ello resulte razonable.

En conjunto, la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios Unidroit y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos configuran un modelo internacional coherente del incumplimiento, caracterizado por la unidad conceptual de la *non-performance*, la centralidad del interés del acreedor, la objetividad de la responsabilidad y un sistema de remedios electivo y proporcional. Este modelo ha redefinido el Derecho moderno de las obligaciones y constituye el marco de referencia indispensable para analizar la recepción de estas tendencias en los ordenamientos nacionales.

2.4. La configuración sistemática del incumplimiento en el modelo latinoamericano de armonización[10]

En el ámbito del Derecho comparado de las obligaciones, reviste especial interés el trabajo desarrollado por el Grupo para la Armonización del Derecho en América Latina (Gadal), iniciativa académica orientada a la formulación de un modelo sistemático de principios comunes para la modernización del Derecho de las obligaciones en la región. Su propuesta no se limita a identificar coincidencias legislativas, sino que articula una construcción dogmática coherente del incumplimiento, concebido desde una perspectiva moderna, objetiva y funcional.

En este enfoque, el incumplimiento se configura ante todo como un fenómeno objetivo, consistente en la inejecución o en la ejecución no conforme a la prestación debida. La falta de correspondencia entre lo ejecutado y el programa obligacional puede derivar de deficiencias de integridad, puntualidad o adecuación, bastando esa desviación para que el incumplimiento exista

[10] Véase: Pinto Oliveros, Sheraldine: «*L'inadempimento delle obbligazioni nel Codice Tipo delle Obbligazioni per l'America Latina*». En: *Europa y América Latina: Due continenti, un solo diritto. Unità e specificità dei sistemi giuridici latinoamericani*. G. Giappichelli Editore-Tirant lo Blanch. Turín, 2020, pp. 344-355.

jurídicamente, con independencia de que sea o no imputable al deudor. De este modo, el sistema separa claramente la constatación del incumplimiento del juicio de responsabilidad.

Un eje central de esta construcción es la relevancia del interés del acreedor como parámetro de valoración. La significación jurídica de la ejecución defectuosa depende de su incidencia en la satisfacción del interés crediticio, apreciado de forma objetiva, conforme a la naturaleza de la obligación y a las exigencias de la buena fe. Cuando la desviación priva al acreedor de la utilidad práctica que justificaba la obligación, el incumplimiento se equipara funcionalmente a la inejecución. Se abandona así una visión puramente formalista y se adopta un criterio sustancial, vinculado a la función económica y relacional del vínculo obligatorio.

La propuesta del Gadal consolida, además, la separación conceptual entre incumplimiento e imputabilidad. No toda inejecución genera responsabilidad automática: esta depende de la existencia de culpa, dolo u otros factores de atribución, mientras que supuestos como la fuerza mayor operan como causas de exoneración. La imposibilidad puede tener efectos suspensivos o extintivos según su carácter temporal o definitivo, pero siempre en función de la persistencia o pérdida del interés del acreedor, lo que refuerza el carácter funcional del sistema.

Asimismo, el régimen del retardo y de la cooperación del acreedor refleja una comprensión relacional de la obligación. La mora no se concibe únicamente como un retraso cronológico, sino como una situación jurídica que redistribuye riesgos, incide en la posibilidad de invocar causas de exoneración y delimita el ejercicio de ciertos medios de tutela. Paralelamente, la falta de cooperación del acreedor puede producir efectos equivalentes, evidenciando que el cumplimiento es resultado de una interacción recíproca y que ambos sujetos del vínculo están sometidos a deberes de conducta inspirados en la buena fe.

En conjunto, el modelo elaborado por el Gadal muestra una tendencia del Derecho latinoamericano hacia una concepción del incumplimiento centrada en la función de la obligación, la tutela efectiva del crédito y la proporcionalidad de

las respuestas jurídicas. Se trata de una construcción sistemática que ofrece un referente relevante para la evolución del Derecho moderno de las obligaciones en la tradición jurídico-continental.

3. Imputabilidad del incumplimiento en el Derecho uniforme

La objetividad del concepto de incumplimiento en los instrumentos de Derecho uniforme no elimina la cuestión de la imputación, sino que la reubica dentro de una arquitectura conceptual distinta. Una vez constatada la inejecución en términos funcionales, surge la necesidad de determinar en qué condiciones dicha inejecución debe traducirse en responsabilidad y cuándo, por el contrario, procede su exoneración o atenuación. La imputabilidad deja así de operar como criterio definitorio del incumplimiento para convertirse en un mecanismo de delimitación de sus consecuencias jurídicas.

En este marco, el análisis se desplaza desde el juicio de reproche subjetivo hacia categorías estructurales, como el riesgo contractual, la previsibilidad, la fuerza mayor y el deber de cooperación. El Derecho uniforme articula estos elementos dentro de un sistema coherente, orientado a distribuir racionalmente las consecuencias de la inejecución sin desnaturalizar el carácter funcional del modelo de incumplimiento previamente descrito. Las secciones que siguen examinan los principales ejes de esta reconstrucción.

3.1. Superación del paradigma subjetivo de la culpa

Uno de los rasgos más significativos del modelo internacional del incumplimiento es la progresiva superación del paradigma clásico de la culpa como eje exclusivo de la imputación. En los sistemas tradicionales, la responsabilidad contractual se construía sobre la base de un juicio de reproche dirigido a la conducta del deudor, de modo que la inejecución solo adquiría relevancia jurídica cuando podía imputarse a un comportamiento doloso o culposo por parte del deudor. Este esquema, heredero de la tradición romanista y consolidado en la dogmática decimonónica, resultó insuficiente frente a la complejidad de las relaciones contractuales modernas.

El Derecho uniforme adopta un enfoque distinto. La imputabilidad deja de constituir el punto de partida del análisis del incumplimiento y pasa a ocupar una función delimitadora de la responsabilidad. Tanto en la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías como en los Principios UNIDROIT y en los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, el incumplimiento se constata de manera objetiva, a partir de la falta de conformidad entre lo debido y lo ejecutado, sin necesidad de indagar inicialmente en la conducta subjetiva del deudor. La culpa ya no define el incumplimiento, sino que opera, en su caso, como criterio residual para excluir o modular a responsabilidad.

Este desplazamiento responde a una lógica funcional. El Derecho contemporáneo no se pregunta prioritariamente por la moralidad del comportamiento del deudor, sino por la frustración del interés del acreedor y por la necesidad de restablecer el equilibrio del contrato. La imputación subjetiva se revela como una herramienta técnica de asignación de consecuencias, no como un juicio ético sobre determinada conducta del obligado a cumplir con la prestación.

3.2. Fuerza mayor, riesgo y previsibilidad

En el Derecho uniforme, la imputabilidad se articula fundamentalmente a través de la noción de impedimento fuera del control del deudor. El artículo 79 de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías establece que una parte no es responsable del incumplimiento si prueba que este se debe a un impedimento ajeno a su control, imprevisible al momento de la celebración del contrato y cuyas consecuencias no pudo evitar ni superar. Esta fórmula ha sido reproducida, con variaciones mínimas, en el artículo 7.1.7 de los Principios UNIDROIT y en el artículo 8:108 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

El elemento central de esta construcción es el riesgo contractual. El Derecho uniforme parte de la premisa de que el contrato distribuye riesgos entre las partes y que el deudor responde, en principio, por aquellos que se inscriben dentro de su esfera de control. Solo cuando el incumplimiento deriva de un acontecimiento externo, imprevisible e irresistible, se justifica la exoneración

de responsabilidad. De este modo, la imputabilidad se determina no por la culpa, sino por la pertenencia del riesgo al ámbito de organización del deudor.

La previsibilidad cumple aquí una función decisiva. No se trata de un criterio subjetivo, sino de un estándar objetivo, basado en lo que una persona razonable, situada en la misma posición contractual, habría podido prever. Este criterio permite equilibrar la protección del acreedor con la seguridad del tráfico jurídico, evitando que el deudor soporte consecuencias desproporcionadas por eventos que escapan razonablemente a su control.

3.3. Buena fe y deber de cooperación

La buena fe objetiva desempeña un papel transversal en la imputabilidad del incumplimiento en el Derecho uniforme. No actúa únicamente como principio interpretativo, sino como verdadero parámetro normativo de conducta durante la ejecución del contrato. En este sentido, la imputabilidad no puede analizarse de manera aislada del deber de cooperación que recae sobre las partes.

Los instrumentos internacionales conciben el contrato como un proceso de ejecución cooperativa. El deudor no se limita a realizar materialmente la prestación, sino que debe adoptar todas las medidas razonables para facilitar su cumplimiento y para mitigar las consecuencias del incumplimiento. La omisión de estas conductas puede impedir la exoneración por fuerza mayor o reducir su alcance.

La buena fe opera, asimismo, como límite al ejercicio de los remedios por parte del acreedor. Un incumplimiento formal o de escasa entidad, que no afecte sustancialmente el interés protegido, no puede justificar reacciones desproporcionadas. De este modo, la imputabilidad y la respuesta jurídica al incumplimiento se integran dentro de una lógica de equilibrio y proporcionalidad, orientada a preservar la funcionalidad del contrato.

3.4. Racionalidad contemporánea del sistema de imputación

El sistema de imputabilidad del Derecho uniforme refleja una racionalidad propia del Derecho privado contemporáneo. Culpa, riesgo y fuerza mayor no

constituyen categorías excluyentes, sino niveles de atribución que responden a distintos grados de control y previsibilidad. El objetivo no es sancionar al deudor, sino asignar racionalmente las consecuencias del incumplimiento conforme a criterios de eficiencia, equidad y seguridad jurídica.

Este enfoque permite comprender el incumplimiento como un fenómeno estructural del contrato, no como una anomalía excepcional. La imputabilidad se convierte en un mecanismo de ajuste que delimita cuándo el incumplimiento debe traducirse en responsabilidad y cuándo, por el contrario, debe dar lugar a soluciones de suspensión, adaptación o extinción del vínculo.

En este sentido, el Derecho uniforme ofrece un modelo coherente y flexible, en el que la imputación se subordina a la finalidad última del sistema, que no es más que la protección del interés legítimo del acreedor y la preservación del equilibrio contractual. Este modelo constituye el referente necesario para analizar, a continuación, el sistema moderno de remedios frente al incumplimiento.

4. Sistema moderno de remedios frente al incumplimiento

Si el modelo internacional del incumplimiento define la inejecución en términos objetivos y el sistema de imputación delimita las condiciones de la responsabilidad, el régimen de remedios constituye el momento operativo del Derecho de Obligaciones. Es aquí donde el ordenamiento transforma la constatación del incumplimiento en respuestas jurídicas concretas, destinadas a restaurar el interés contractual, redistribuir los riesgos y preservar, en la medida de lo posible, la funcionalidad del vínculo.

El Derecho contemporáneo ha abandonado la concepción del remedio como sanción y lo concibe, en cambio, como instrumento de gestión del contrato en crisis. Los remedios no se estructuran de manera jerárquica ni automática, sino como un conjunto articulado de opciones que el acreedor puede activar según la naturaleza y gravedad de la inejecución. Esta lógica electiva y funcional refleja una racionalidad orientada a la conservación del contrato, a la proporcionalidad de la reacción jurídica y a la protección del equilibrio económico del intercambio.

Las figuras que se examinan a continuación –cumplimiento en especie, resolución, reducción del precio, indemnización de daños y suspensión del cumplimiento– integran un sistema coherente, cuyo eje no es el castigo del deudor, sino la satisfacción del interés legítimo del acreedor dentro de los límites de la buena fe y la razonabilidad.

4.1. El cumplimiento en especie o cumplimiento específico

El cumplimiento en especie constituye, en el Derecho moderno de las obligaciones, el remedio primario y natural frente al incumplimiento. Su fundamento radica en el principio *pacta sunt servanda*, entendido no de manera formalista, sino como exigencia de realización efectiva del interés contractual. El acreedor tiene derecho, en principio, a obtener aquello que fue prometido, y no un mero equivalente pecuniario.

En el Derecho romano clásico, la tutela del crédito se articulaba predominantemente a través de la *condemnatio pecuniaria*, de modo que la ejecución forzada de la prestación en naturaleza era excepcional. Esta concepción patrimonial del vínculo se mantuvo durante siglos, hasta que la codificación moderna y la evolución doctrinal introdujeron una comprensión más funcional de la obligación. El cumplimiento en especie pasó a concebirse como la forma más perfecta de tutela, en la medida en que solo él asegura la plena satisfacción del interés del acreedor[11].

El Derecho uniforme consagra esta orientación. Tanto la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías como los Principios Unidroit y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos reconocen el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento en especie, salvo que concurran circunstancias que lo hagan imposible, excesivamente oneroso o irrazonable. Este límite responde a una lógica de proporcionalidad y buena fe: el cumplimiento en especie no puede convertirse en un instrumento de opresión ni en una fuente de ineficiencia económica.

---

[11] Schulz, Fritz: *Classical Roman Law.* Clarendon Press. Oxford, 1951, pp. 430 y 431.

Así concebido, el cumplimiento en especie no es una sanción al deudor, sino la consecuencia natural del derecho de crédito. Su función es restaurar el equilibrio del contrato mediante la realización de la prestación tal como fue contraída, siempre que ello resulte compatible con la racionalidad económica y con el respeto a la esfera personal del obligado.

4.2. La resolución por incumplimiento esencial

La resolución del contrato representa el remedio extintivo por excelencia frente al incumplimiento grave. En el Derecho moderno, su función ha experimentado una transformación sustancial. De ser concebida como una reacción punitiva, ha pasado a entenderse como un instrumento funcional destinado a liberar a las partes de un vínculo que ha perdido su razón de ser económica y jurídica.

El criterio decisivo para la procedencia de la resolución en el Derecho uniforme es el incumplimiento esencial. De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios UNIDROIT y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, solo procede la resolución cuando el incumplimiento priva sustancialmente al acreedor de aquello que tenía derecho a esperar del contrato. Este estándar funcional desplaza el análisis desde la conducta del deudor hacia la utilidad residual del contrato para el acreedor.

La resolución se configura, así, como un remedio de ultima *ratio.* Antes de disolver el vínculo, el sistema privilegia su conservación mediante remedios menos drásticos. Solo cuando la finalidad económica del contrato resulta irremediablemente frustrada se justifica su extinción. Esta lógica responde a la necesidad de preservar la estabilidad del tráfico jurídico y de evitar rupturas innecesarias de relaciones contractuales potencialmente útiles.

4.3. La reducción del precio

La reducción del precio constituye un remedio típicamente correctivo, situado entre el cumplimiento en especie y la resolución. Su finalidad no es sancionar al deudor ni extinguir el contrato, sino restablecer la proporción

económica del intercambio cuando la prestación ejecutada es defectuosa o parcialmente insatisfactoria.

Este remedio encuentra su antecedente histórico en el Derecho romano, particularmente en la *actio quanti minoris*, y ha sido desarrollado de manera sistemática en el Derecho comparado contemporáneo. En la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, la reducción del precio se consagra expresamente como respuesta a la falta de conformidad de la prestación; los Principios Unidroit y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos generalizan esta solución a todo tipo de contratos sinalagmáticos.

La reducción del precio refleja de manera paradigmática la lógica funcional del sistema moderno de remedios. En lugar de destruir el vínculo contractual por una ejecución imperfecta, el Derecho opta por adaptarlo a la realidad de la prestación recibida, preservando la utilidad residual del contrato. Este remedio se erige, así, como una manifestación concreta del principio de conservación del contrato y de la proporcionalidad en la reacción jurídica frente al incumplimiento[12].

4.4. La indemnización de daños y perjuicios

La indemnización de daños y perjuicios constituye el remedio más universal frente al incumplimiento. Su función principal es compensar al acreedor por la pérdida sufrida a causa de la inejecución, colocándolo –en la medida de lo posible– en la situación en que se habría encontrado de haberse cumplido correctamente con la prestación prometida.

En el Derecho moderno, la indemnización se concibe en términos estrictamente funcionales y patrimoniales. El centro de gravedad del análisis no es el reproche al deudor, sino la frustración del interés contractual. De allí que el resarcimiento comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, dentro de los límites de la causalidad adecuada y de la previsibilidad.

---

[12] Robles: ob. cit. (*El cumplimiento de las obligaciones*…), p. 134.

El Derecho uniforme incorpora estos criterios de manera coherente. La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios UNIDROIT y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos establecen que el deudor responde por los daños previsibles al momento de la celebración del contrato, salvo en casos de incumplimiento doloso. Este límite cumple una función de equilibrio, al evitar indemnizaciones desproporcionadas y al reforzar la seguridad del tráfico jurídico.

La indemnización opera, además, como un mecanismo de racionalización del riesgo contractual. Al asignar las consecuencias económicas del incumplimiento a la parte que se encontraba en mejor posición para evitarlo o preverlo, el Derecho incentiva conductas diligentes y contribuye a la eficiencia del sistema contractual[13].

4.5. La suspensión del cumplimiento

La suspensión del cumplimiento constituye el remedio preventivo por excelencia dentro del sistema moderno. A diferencia de los remedios extintivos o compensatorios, su finalidad es preservar el equilibrio sinalagmático del contrato frente a un incumplimiento actual o inminente de la otra parte.

Este remedio se fundamenta en el principio de interdependencia de las prestaciones. En los contratos bilaterales, ninguna parte está obligada a cumplir si la otra no cumple o no ofrece garantías suficientes de cumplimiento. La suspensión permite, así, evitar que una parte soporte unilateralmente el riesgo del incumplimiento ajeno.

El Derecho uniforme reconoce ampliamente esta facultad. La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías permite la suspensión cuando resulta evidente que el cocontratante no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones; los Principios UNIDROIT y los Principios de Derecho Europeo de los Contratos extienden esta posibilidad tanto al incumplimiento actual como al incumplimiento anticipado. La suspensión no

[13] GHESTIN, Jacques: *La notion d'obligation*. LGDJ. París, 1993, p. 402.

extingue el contrato, sino que lo mantiene en un estado de latencia hasta que desaparezca el riesgo o se presten garantías adecuadas.

Desde una perspectiva funcional, la suspensión expresa la madurez del sistema moderno de remedios. El Derecho ya no espera pasivamente a que el incumplimiento se consuma para reaccionar, sino que ofrece instrumentos preventivos destinados a proteger el interés del acreedor y a fomentar la cooperación contractual.

5. Recepción del modelo internacional del incumplimiento en el Derecho Civil venezolano

El modelo internacional del incumplimiento no constituye un sistema aislado, sino un punto de referencia que permite releer las categorías tradicionales de los ordenamientos internos desde una perspectiva funcional y sistemática. La comparación no implica una traslación mecánica de soluciones, sino un ejercicio de reconstrucción dogmática orientado a identificar convergencias, tensiones y zonas de transformación conceptual.

En el caso del Derecho Civil venezolano, la ausencia de una formulación unitaria y expresa del incumplimiento no impide reconocer la presencia de estructuras normativas que cumplen funciones análogas a las desarrolladas por el Derecho uniforme. El análisis que sigue no persigue demostrar una recepción formal, sino evidenciar cómo determinadas categorías del sistema venezolano –cumplimiento exacto, culpa, causa extraña, buena fe– pueden ser comprendidas a la luz del paradigma contemporáneo del incumplimiento como disfunción objetiva del programa obligacional.

Desde esta perspectiva, el estudio del Derecho venezolano no se plantea como un apartado aislado, sino como un momento de contraste crítico, destinado a verificar en qué medida el ordenamiento interno participa de la racionalidad moderna del sistema de incumplimiento y en qué aspectos mantiene aún anclajes en el paradigma clásico de la responsabilidad por culpa.

5.1. Ausencia de una definición legal expresa y construcción doctrinal

El Código Civil venezolano no contiene una definición expresa de incumplimiento. Sin embargo, el fenómeno se encuentra claramente presupuesto en su sistema normativo, en particular a partir de la regulación del cumplimiento exacto de las obligaciones y del régimen general de la responsabilidad contractual. El legislador venezolano opta por una técnica indirecta: define el deber de cumplimiento y las consecuencias de su infracción, permitiendo reconstruir el incumplimiento *a contrario sensu*.

El artículo 1264[14] del Código Civil establece que las obligaciones deben ejecutarse exactamente como han sido contraídas, principio que se complementa con los de identidad e integridad del pago, recogidos en los artículos 1290[15] y 1291[16]. De esta tríada normativa se desprende que toda desviación jurídicamente relevante respecto del programa obligacional –ya sea por inejecución total, ejecución defectuosa o ejecución tardía– constituye incumplimiento en la medida en que frustre el interés del acreedor.

La doctrina venezolana ha elaborado, a partir de estas disposiciones, una concepción funcional del incumplimiento, entendida como la discrepancia entre el plan normativo de la obligación y su realización efectiva. En esta perspectiva, el incumplimiento no se reduce a un hecho material, sino que se configura como una categoría relacional, determinada por el contenido concreto de la obligación y por el estándar normativo de ejecución exigible al deudor.

5.2. Tipología del incumplimiento en la doctrina venezolana

La elaboración doctrinal venezolana ha permitido sistematizar el incumplimiento a partir de diversos criterios. Desde el punto de vista estructural, se

---

[14] Artículo 1264.- Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

[15] Artículo 1290.- No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquélla.

[16] Artículo 1291.- El deudor no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque esta fuere divisible.

distingue entre incumplimiento impropio o defectuoso e incumplimiento propio o definitivo. El primero se presenta cuando la prestación sigue siendo objetivamente posible, pero no se ejecuta conforme a lo pactado; el segundo, cuando la prestación se torna imposible o pierde definitivamente su utilidad para el acreedor[17].

En este marco, la clasificación resulta especialmente ilustrativa, al identificar formas concretas de manifestación del incumplimiento: incumplimiento parcial, temporal, total y permanente. Estas categorías no se agotan en una taxonomía descriptiva, sino que cumplen una función dogmática relevante, al permitir graduar la respuesta jurídica y determinar la procedencia de los distintos remedios.

Desde el punto de vista causal, se distingue entre incumplimiento voluntario e involuntario. El primero es imputable al deudor y genera responsabilidad civil; el segundo deriva de una causa extraña no imputable y excluye dicha responsabilidad. Esta distinción conecta directamente con el problema de la imputabilidad, eje central del régimen venezolano de la inejecución[18].

5.3. Imputabilidad, culpa y causa extraña no imputable

El sistema venezolano se estructura fundamentalmente sobre la imputabilidad por culpa. El artículo 1270[19] del Código Civil impone al deudor el deber de ejecutar la obligación con la diligencia del buen padre de familia, configurando un estándar objetivo de conducta. La culpa se manifiesta, clásicamente, bajo las formas de negligencia e imprudencia, y se presume

---

17 Domínguez Guillén, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III. Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, pp. 148-152.

18 Maduro Luyando, Eloy y Pittier Sucre, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. T. II. 7.ª reimp., UCAB. Caracas, 2007, pp. 45 y 52.

19 Artículo 1270.- La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que esta tenga por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito. Por lo demás, esta regla debe aplicarse con mayor o menor rigor, según las disposiciones contenidas, para ciertos casos, en el presente Código.

iuris tantum en virtud del artículo 1271[20], correspondiendo al deudor probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

La mora constituye una figura paradigmática en este contexto. No todo retardo equivale a mora: esta exige un retraso culpable en el cumplimiento de una obligación aún posible y útil para el acreedor. Cuando el retardo priva definitivamente al acreedor del interés en la prestación, el incumplimiento deja de ser temporal para convertirse en definitivo.

La causa extraña no imputable opera como eximente de responsabilidad, siempre que reúna los requisitos de imposibilidad absoluta de cumplimiento, imprevisibilidad, inevitabilidad y ausencia de culpa del deudor, en circunstancias sobrevenidas, y que no exista contribución culposa del deudor. Esta construcción aproxima el sistema venezolano a la lógica funcional del riesgo desarrollada en el Derecho uniforme, aunque sin formularla explícitamente como categoría autónoma.

5.4. La buena fe como eje de ejecución y corrección del incumplimiento[21]

La buena fe, consagrada en el artículo 1160[22] del Código Civil, cumple una función estructural en el Derecho venezolano de las obligaciones. No se trata de un mero criterio interpretativo, sino de un verdadero parámetro normativo de conducta que integra el contenido de la obligación y orienta su ejecución.

En su dimensión objetiva, la buena fe impone deberes de lealtad, cooperación y corrección recíproca, incidiendo directamente en la calificación

---

[20] Artículo 1271.- El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

[21] Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: «Buena fe y relación obligatoria». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 11. Caracas, 2018, pp. 17-80.

[22] Artículo 1160.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley.

del incumplimiento y en la procedencia de los remedios. Gracias a este principio, el ordenamiento excluye reacciones desproporcionadas frente a inejecuciones marginales y limita el ejercicio abusivo de derechos derivados del incumplimiento.

Asimismo, la buena fe opera como fundamento sistemático de mecanismos correctivos frente a alteraciones sobrevenidas del equilibrio contractual, reforzando la tendencia moderna hacia la conservación del contrato y la adaptación funcional del vínculo obligacional.

Conclusiones

El estudio del incumplimiento en el Derecho moderno de las obligaciones revela una transformación profunda del paradigma clásico. El incumplimiento ha dejado de concebirse como una mera infracción culpable del deudor para configurarse como una categoría funcional, definida por la frustración del interés del acreedor y por la alteración del equilibrio del vínculo obligacional.

Este desplazamiento se manifiesta con especial claridad en el Derecho uniforme –Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, Principios Unidroit, Principios de Derecho Europeo de los Contratos y GADAL–, que adopta una noción unitaria y objetiva de incumplimiento, desvinculada de la culpa como presupuesto exclusivo de responsabilidad y orientada a la tutela eficaz del crédito mediante un sistema flexible de remedios.

El Derecho Civil venezolano, aun sin formular expresamente esta concepción, presenta una notable compatibilidad estructural con el modelo moderno. La centralidad del cumplimiento exacto, la presunción de culpa, la función integradora de la buena fe y la elaboración doctrinal sobre las formas del incumplimiento permiten una lectura funcional del sistema, abierta a la recepción de las categorías contemporáneas.

En definitiva, el incumplimiento se erige hoy como el punto de articulación entre deber, interés y remedio. Lejos de representar una patología marginal del sistema, constituye el mecanismo a través del cual el Derecho de las obligaciones demuestra su capacidad de adaptación, equilibrio y justicia relacional, preservando la eficacia del contrato en un contexto económico y social en constante transformación.

* * *

Resumen: El presente trabajo analiza la evolución del concepto de incumplimiento en el Derecho moderno de las obligaciones, desde sus raíces romanistas hasta su formulación funcional en los instrumentos de Derecho uniforme. Se examina la noción objetiva de incumplimiento, su imputabilidad y el sistema contemporáneo de remedios, poniendo especial énfasis en la centralidad del interés del acreedor y en la conservación del contrato. Finalmente, se estudia la recepción de este modelo en el Derecho Civil venezolano, destacando su compatibilidad estructural con las tendencias modernas del Derecho comparado. **Palabras clave**: incumplimiento, obligación, contrato, interés, acreedor, remedio, contractual. Recibido: 09-02-26. Aprobado: 20-03-26.

Contractual Breach in Modern Law: The International Model and Its Reception in Venezuelan Civil Law

***Abstract**: This study analyzes the evolution of the concept of non-performance in modern obligations law, tracing its roots from Roman law to its functional formulation in instruments of uniform law. It examines the objective notion of non-performance, the attribution of liability, and the contemporary system of remedies, placing particular emphasis on the centrality of the creditor's interest and the preservation of the contract. Finally, the reception of this model within Venezuelan Civil Law is examined, highlighting its structural compatibility with modern trends in comparative law.* ***Keywords**: Non-performance, obligation, contract, interest, creditor, remedy, contractual.*